

pesos doscientos nueve mil doce con 25/100, donde se incluye capital por ciento ochenta y tres mil once con 09/100, honorarios letrado Robles por veintitrés mil seiscientos treinta y siete con 42/100 mas dos mil trescientos sesenta y tres con 74/100 en concepto de aporte ley 6059 y pesos cuarenta y un mil ochocientos dos con 45/100 en concepto de acrecidas.

ANTECEDENTES:

Que por intermedio de letrado apoderado el señor José Lisandro Romano promueve demanda en contra de Sucesión de Irma Luisa Orphée Vda. de Martínez, de María Luisa Martínez, Emilio Augusto Martínez y de Raúl Fernando Martínez.

Que reclama la suma de pesos ciento quince mil novecientos tres con once centavos (\$ 115.903,11) en concepto de: indemnización por despido (arts. 76 incs. a) y b) ley 22.248), sac proporcional/2009, vacaciones año 2008 y 2009, diferencias salariales, indemnización arts. 1° y 2° ley 25.323 y sueldos impagos, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses legales desde que cada suma es debida hasta su total y efectivo pago, gastos y costas.

Sostiene en su escrito de demanda que Romano el día 16 de abril del año 1.986 ingresó a trabajar en forma permanente como conductor tractorista para la explotación agraria realizada por Mis Conferentes.

Dice que el actor no recibió capacitación durante la relación laboral y que cuando falleció la Sra. María Luisa Orphée la relación laboral continuó con sus hijos, quienes asumieron personalmente la relación aludida, dando órdenes y pagando su sueldo.

Que con respecto al Sr. Emilio Augusto Martínez, aclara que nunca fue nombrado en los telegramas remitidos, que el mismo es incapaz y se encuentra bajo la curatela de su hermana María Luisa también demandada, lo cual fue conocido tiempo después del distracto laboral, que es mencionado en este proceso a los efectos legales por la responsabilidad como heredero de la Sra. Orphée vda. de Martínez.

Que desde el inicio de la relación laboral sus tareas consistían en el manejo de tractores para el cultivo de la tierra, es decir para arar, cincelar, sembrar y demás tareas que hacen a la producción agrícola.

Que también transportaba para los distintos lugares de trabajo, las herramientas, agroquímicos, implementos e insumos requeridos para la labranza de la tierra, y de acuerdo a las instrucciones impartidas. Que realizaba cosecha de granos con unas máquinas de propiedad del demandado, cumplía tareas de encargado en la propiedad de El Porvenir, donde incluso los demandados le brindaron una casa para su vivienda con su familia, llegándole a decir que era de su propiedad.

Que por ello también realizaba tareas de cuidador de la finca de El Porvenir, pues era el encargado de tener todas las tareas listas en cada campaña, reparaba maquinarias en caso necesario, además de cuidar los bienes de la finca en su totalidad.

Que con respecto al horario de labor el mismo se extendía desde las 8,00hs. a 12 hs., y luego de 16,30 hs. a 19 hs. según la tarea a cumplir, con un intervalo para el almuerzo (2:30 hs.) de lunes a sábado, incluidos días domingos cuando así se lo ordenaba la accionada conforme al desarrollo y las necesidades de la actividad.

Que su instituyente cobraba una remuneración mensual que nunca correspondió a lo que debía percibir conforme a su categoría de conductor tractorista-maquinista-cuidador-encargado, la cual en el último período no superaba los \$ 900 (novecientos pesos) por mes.

Que no se le abonaba la remuneración fijada para su categoría, que su conferente tampoco percibía una bonificación por antigüedad por cada año de servicio (1% de la remuneración básica) conforme al art. 33 de la ley 22.248 en forma debida, puesto que al no abonar la remuneración correspondiente, ni tampoco al no figurar la fecha real de ingreso, siempre el escalafón resultó mucho menos que lo que realmente correspondía.

Que Romano era un trabajador no registrado, por lo cual no se le abonó SAC, vacaciones, asignaciones familiares, ni otras prestaciones todos estos años por lo cual solicita los rubros y las multas correspondientes.

Dice que el distracto se produjo a la injuria laboral imputable a Mis Mandantes puesto que no cumplieron con sus requerimientos.

Corrido el traslado correspondiente se apersonan Mis Mandantes y luego de resolver cuestiones preliminares se opone excepción de falta de personería y contesta la demanda deducida por el actor solicitando su rechazo.

Se fundamenta la excepción opuesta y luego de formular negativa ritual en forma general y particular, se brinda versión de los hechos afirmando.

En tal sentido se sostiene nunca existió relación laboral entre el actor y la madre de sus Conferentes, Sra. Orphée Irma, mucho menos entre el actor y sus Conferentes, ya sea como herederos de la misma o personalmente con estos.

Que el actor se vinculó con sus Conferentes por una relación personal que existía con el suegro del actor, Sr. Sofio Amenta, que este último revestía el carácter de tenedor precario de la vivienda del inmueble propiedad de sus mandantes en la ciudad de La Cocha, precisamente El Porvenir, que en el año 1990 se retira de la vivienda Amenta y el actor celebra con la Sra. Irma y sus mandantes contrato de aparcería y dado que este tenía su domicilio fuera de la ciudad de La Cocha se celebra conjuntamente contrato de tenencia precaria y se le cede en tal carácter la vivienda que hasta esa fecha era ocupada por su suegro.

Que el actor jamás trabajó en relación de dependencia para sus mandantes, ni a título personal ni como herederos de la Sra. Irma Orphée, que el actor trabajó en relación de dependencia para distintas firmas de la zona, que incluso desarrolla actividad de tabacalero, estando la misma registrada, además de estar trabajando en forma permanente para el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en el área educación.

Que con respecto a los telegramas remitidos por el actor, los mismos fueron respondidos en tiempo y forma de manera unívoca, aclarando debidamente la realidad de los hechos, que al realizarse las actuaciones de la Secretaría de Trabajo jamás concurrió el actor, que sí sus mandantes que siempre dijeron presentes a las audiencias no para realizar ofertas como se sostiene en la demanda, sino para aclarar debidamente la cuestión.

Que jamás el actor trabajó en relación de dependencia de sus mandantes, que la causa por la cual reside en una de las viviendas que existe en el inmueble rural de El Porvenir es un convenio de tenencia precaria, por el cual existe la obligación de restituir, no relación laboral como falsamente alega. Que surge también como inequívoca conclusión que el actor no quiere entregar el inmueble dado en tenencia precaria y alega hechos insostenibles y contradictorios, que pretende crear una relación laboral para no entregar el inmueble, que existe juicio de desalojo que ofrece como prueba, caratulado "Martínez María Luisa y Ots. Vs. Romano José Lisandro s/ desalojo" Expte. N° 861/10 que se tramita por ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IIIa. Nominación de este Centro Judicial.

Se impugna planilla de rubros reclamados y se plantea plus petición inexcusable.

Se ofrece pruebas.

A fojas 193 se abre la causa a pruebas a los fines de su ofrecimiento y a fojas 342 obra acta de fecha 01-06-15 que da cuenta de la realización de la audiencia de conciliación, la que arroja resultado negativo por falta de acuerdo de los litigantes.

En la oportunidad de la audiencia se exhiben convenio de tenencia precaria, contratos de aparecería de fecha 07/06/91 y 29/06/90, cuya autenticidad es negada aduciendo la falsedad de la firma del actor inserta en dichos instrumentos. Se designa perito calígrafo a los efectos de dictaminar acerca de lo manifestado por el actor.

Se producen las pruebas ofrecidas por la Partes y a fojas 723 informa el Actuario sobre las mismas, alegando sobre su mérito la parte actora a fs. 728/731, y la parte demandada a fs. 733/734.

Que en fecha 10/03/17 (fs. 783) se ponen los autos a despacho para el dictado de la sentencia de única instancia, previa notificación a las partes a fs. 784/785, no se trata la reserva de pruebas formulada por Mis Mandantes.

LA SENTENCIA EN CRISIS:

Sostiene que en base a la prueba testimonial y a la aplicación del art. 61 del C.P.L. corresponde hacer lugar a la presente demanda.

Encuadra la misma dentro de la ley 22.248.

Sostiene que el hecho de no haber acreditado la veracidad del contrato de aparcería desvirtúa la versión de los hechos de Mis Mandantes.

En referencia al expreso reconocimiento que efectúa el Actor al absolver posiciones, en cuanto trabaja en el área de educación, determina que la exclusividad no constituye un elemento determinante y concluye que de todos modos sería una relación que se inicio con posterioridad a la presente relación laboral.

LA ARBITRARIEDAD:

La sentencia es crisis es arbitraria y causa gravedad institucional al exceder ampliamente la disconformidad de esta Parte con el decisorio recurrido e ingresar en campo del interés general. En efecto debemos resaltar en primer lugar la falta de valoración de los elementos probatorios presentados por Mi Mandantes en autos, es especial la respuesta dada por Anses al pedido de historia laboral del Sr. Romano Actor en autos, dicho informe se encuentra agregado en el cuaderno de pruebas del demandado numero 5 y del mismo surge que la fecha de ingreso como trabajador del estado del Actor data del año 1997.

Es decir que el Actor tenía otro empleador desde dicho año y no como erróneamente sostiene la

sentencia en forma posterior al supuesto distracto laboral.

Que la presente cuestión no es menor y tiene gran relevancia para la resolución de la presente litis, en especial si tenemos en cuenta que omite el Actor al entablar demandada denunciar este hecho.

Que el hecho de tener otro trabajo quita la idea de permanencia, exclusividad de la relación laboral denunciada, coloca al Actor en una situación de mala fe procesal al ocultar hechos que sin duda alguna brindan a V.E. una realidad de los hechos diametral opuesta a la declarada al iniciar este juicio.

Que al Aquo al dictar sentencia no hace mención alguna a esta prueba, lo que Nos lleva a concluir que no la analizo, que de haberlo hecho, en forma conjunta con la respuesta dada por el Actor al absolver posiciones, sin duda concluiría en rechazar la presente demanda.

Que lo expuesto es materia de agravio y coloca a la sentencia en crisis como un absurdo jurídico invalorable, toda vez que el principio de la sana crítica racional se ve comprometido ante la conclusión a la que arriba el sentenciante sobre el retaceo injustificado de prueba rendida y obrante en autos.

Que el A quo no valoro la prueba en cuestión, siendo su omisión una franca arbitrariedad fáctica al valorar deficientemente el plexo probatorio.

La sentencia en crisis incurrió en un excesivo rigor formal, dejó a Mis mandantes en total desamparo de hecho y de derecho al privarlo de una sentencia justa y razonable.

Así el principio iura novit curia, que según se afirma es un aforismo que nace en la edad media de una manera muy humorística, cuando un abogado defendiendo a su cliente hablaba tanto que el juez tuvo que interrumpir y decirle: remítase a los hechos que yo conozco el derecho, es una obligación que ningún magistrado puede eludir al momento de sentenciar por ser uno de sus deberes esenciales. A mayor abundamiento remarcamos que sobre el particular se ha dicho: "Entre los poderes que

puede ejercer el órgano judicial se encuentra el principio de iura novit curia, regla que establece la facultad y el deber del juzgador de discutir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen, con independencia de los fundamentos o argumentos jurídicos que enuncien las partes (Fallo 326:350)"

En el caso de marras el razonamiento del sentenciante afecta directamente los derechos humanos, ya que a Mis mandantes se los despoja de sus derechos citados y atributos civiles, sociales y culturales. Estos bienes inherentes a la persona humana merecen especial resguardo dentro de ese ámbito, resultando imprescindible tutelarlos por su sola naturaleza humana, tales como la dignidad, la libertad, la integridad y la igualdad.

Con lo expuesto quiero expresar que no corresponde a Mi Mandantes la condena impuesta, cuando de la prueba producida deviene que la demanda es improcedente ante la conducta desplegada por el Actor de ocultar de forma mendaz y malicioso su carácter de empleado en forma permanente del superior gobierno de la provincia desde el año 1997, mas aun si tenemos en cuenta que de la prueba producida surge que los hechos alegados en la demanda son diametralmente distintos.

En el marco del debido proceso que garantiza nuestra Constitución Nacional no tienen cabida la jurisprudencia de conceptos que tanto fustigó Ihering, por prevalecer en esa filosofía, decía, los conceptos por sobre los hechos. Manía esta la de pretender construir un discurso argumental en base sólo a dogmas o meros conceptos, que en todo caso se ha de dejar para los ámbitos académicos, *porque en la casa de la justicia las definiciones no centradas en los hechos de la causa están infectadas de arbitrariedad.*

Párrafo aparte merece la valoración que efectúa de la prueba testimonial, Así pues con respecto a:

Víctor Hugo Iñiguez: surge de su testimonio que el testigo es complaciente en sus dichos, siendo los

motivos del mismo su amistad con el Actor Romano José, en efecto de la declaración del mismo puede extraerse lo siguiente: al responder la tercera pregunta no duda en afirmar que Romano trabajo para Mis Conferentes desde el año 1986 al 2009 incluso a la séptima pregunta afirma que las ordenes la daba la Sra. Irma para luego decir que "supuestamente" quedaban los hijos, párrafo aparte merece el tema de los horarios donde remarca que incluso trabajaba a la noche, ahora bien al momento de las repreguntas el testigo manifiesta no saber porque dejo de trabajar y respecto de si el Actor tiene otro trabajo responde que trabaja como sereno en la escuela pero curiosamente no sabe desde cuando.

En conclusión el testigo es complaciente en sus dichos y lo moviliza, como se expreso anteriormente su amistad con el Actor

Respecto del testigo Víctor Walter Abdala el mismo no tiene claridad ni contundencia en sus dichos, en efecto dice tener una propiedad a seis u ocho kilómetros y que por tal causa conocía que Romano supuestamente trabajaría para Mis Mandantes, resultando sumamente llamativa la coincidencia en las fechas de ingreso que denuncia.

Que partiendo de esta premisa incurre en grave contradicción cuando es repreguntado ya que manifiesta que Romano habría dejado de trabajar porque consiguió otro trabajo, asociando sus dichos para sostener que Romano trabajaría en dicha escuela desde el año 2009, hecho este totalmente falso, ya que lo hace desde mucho tiempo atrás, tal cual surge del informe de ANSES.

En síntesis el testigo es complaciente, sus dichos son infundados y contrario a la realidad de los hechos, revelando su previa preparación para declarar y una vez que se lo saco de su libreto demostró no saber ninguna otra fecha relativa a la supuesta vida laboral de Romano.

Respecto del testigo Francisco Marco Salinas sus dichos son por demás elocuentes, en efecto para justificar cada uno de sus falaces argumentos a las

respuestas dadas recurrió reiteradamente a la circunstancia de que pasaba por la zona, así lo refleja las respuestas dadas a las preguntas dos, tres cuatro, pero al responder a la pregunta séptima ya dice haber trabajado también el para Mi Conferente, hecho este por demás contradictorio.

A lo expuesto debemos sumar que el testigo al responder a las tareas que supuestamente desarrollaba Romano lo hace en forma genérica sin dar razones de sus dichos y respecto a los horarios de trabajo acude también a una respuesta genérica sin dar razones de sus dichos.

En síntesis el testigo es complaciente, fue de antemano preparado para responder a un cuestionario que no le era ajeno, pero nada sabe de la realidad de los hechos y su testimonio esta plagado de contradicciones y respuestas genéricas que lo invalidan como tal.

Respecto del Testigo Miguel Fernando Pacheco el mismo es complaciente en sus dichos y tal circunstancia surge del análisis de su testimonio teñido de falsedades, contradicciones y respuestas genéricas, con el solo fin de favorecer al Sr. Romano, en efecto de la respuesta dada a la pregunta tercera surge que estaríamos ante un testigo que puede precisar un fecha de ingreso y egreso, pero no sabe quien daba las ordenes a Romano, solamente se lo imagina (sic), párrafo aparte son las conclusiones que puede extraerse de las respuestas dadas a las repreguntas, en efecto sostiene que después del año 2009 buscaba trabajo y que entro a trabajar de sereno en la escuela, este hecho es totalmente falso, ya que Romano trabaja en la escuela desde muchos años anteriores.

Respecto de los testigos que declararon en fecha 01 de Octubre de 2015 se debe tener presente antes de entrar al análisis en forma individual de sus declaraciones, que los mismos cambiaron respecto de los testigos de fecha 30 de Octubre el ítems relativo al horario de trabajo y las razones por la que supuestamente dejo de trabajar el Actor, en efecto es tan abrumadora la complacencia de los mismos que no disimularon en tratar de acomodar sus dichos a la mayor conveniencia del Actor.

Respecto del testigo Felipe Gabriel Ferreyra el mismo es complaciente en sus dichos, cabiéndole los mismos fundamentos que el resto de los testigos, por lo que la omisión de los testigos respecto del trabajo de Romano en la escuela, revela su animosidad de favorecer al Actor en desmedro de Mis Mandantes, ya que no pueden desconocer un trabajo que queda frente del domicilio donde vive Romano y donde supuestamente trabajaba.

Respecto del testigo Maria Rosa Rosales sus dichos son totalmente falsos, en especial su supuesta concurrencia en forma frecuente a visitar a la mencionada Sra. Zulema Diaz, a lo que debemos agregar los fundamentos expuestos para el resto de los testigos, destacando que la testigo precisa fecha de ingreso y egreso pero desconoce cuando falleció la madre de Mis Mandantes, desconoce la fecha de ingreso como empleado de la escuela de Romano.

En síntesis los dichos de la testigo son totalmente falsos, impulsados únicamente por el espurio interés de favorecer las pretensiones de Romano.

Respecto del testigo Tomas Antonio Ferreyra le caben los mismos fundamentos que al testigo Salinas para impugnar sus dichos, en efecto al responder la mayoría de las preguntas funda sus dichos en el hecho concreto de que lo veía, para luego de manera totalmente contradictoria asumir el rol de trabajador también, destacando que también le cabe los argumentos relativos al horario de trabajo y fecha de ingreso que revela una previa preparación para declarar.-

Asi planteada la cuestión, luce totalmente arbitraria la sentencia en crisis, al sostener la misma sobre declaraciones testimoniales plagadas de contradicciones y aplicación del apercibimiento del art. 61 del C.P.L, cuando Mis Mandantes oportunamente declararon no ser empleadores razón por la cual no tienen obligación de llevar libros ni laborales ni contables.

NORMAS QUEBRANTADAS:

Fundamentalmente se quebrantan el Pacto de San José de Costa Rica, art.8 inc.1º, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art.8; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art.18; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nuestra Constitución nacional, la L.C.T..

DOCTRINA APLICABLE:

Cabe descalificar como acto jurisdiccional valido, la sentencia que se dicta efectuando una parcializada e inadecuada valoración del cuadro probatorio, en infracción a las reglas de la sana critica racional. En efecto, a la luz de lo dispuesto por el art. 63 de la LCT y sus correlativos preceptos que en igual dirección se inscriben en el derecho procesal, la conducta de la Actora debió resultar objeto de interpretación con el mayor rigor jurídico posible, puesto que así lo impone en forma sistemática el régimen laboral".

Es arbitraria la sentencia en crisis en cuanto en su pronunciamiento hubo una fundamentación sólo aparente, atento a que las manifiestas deficiencias lógicas del razonamiento, obstan considerar el pronunciamiento como "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.-

"Un pronunciamiento dogmático importa una manifiesta denegación de justicia (CSJN, 15/07/97, Bogomolmy, Carlos Elías y otros S/ Fraude en perjuicio de la administración pública). Pues la sentencia fundada en afirmaciones dogmáticas contiene fundamentación solo aparente (CSJN 06/10/98, Banco Sindical S.A. S/ Quiebra). Ya que no satisfacen la exigencia constitucional de constituir una derivación razonada del Derecho vigente con aplicación a los hechos de la causa (Fallos: 304: 629; 311:609 y 2004; 312:1365 y 1953). Lo cual redundo en evidente menoscabo de la defensa en juicio (Fallos: 320:1045; 20-8-96, Forgione, Néstor H. c/ Instituto de Previsión Social; 05-02-98, Salazar de Fazzito, Susana

Beatriz c/ Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música, consid. 4º entre otros).-

A la doctrina citada debe agregarse también que el principio iura novit curia y la efectiva tutela judicial deben ser el marco legal del cual el sentenciante no puede apartarse para resolver hacer lugar a la pretensión el Actor, ya que deja a Mis Mandantes en una situación de quebranto económico creando un escándalo jurídico inconvulvable, al ser un acto arbitrario y contrario a normas de raigambre constitucional, en especial teniendo en cuenta la prueba rendida en autos, su errónea valoración en un caso y su total falta de valoración en otro.

PETITORIO:

- 1.- Me tenga por presentado en tiempo y forma Recurso de Casación en contra de la Sentencia de fecha 23 de Junio de 2017.
- 2.- Oportunamente se revoque en todos sus términos la Sentencia impugnada.

JUSTICIA

MARIO ARIEL NUÑEZ
MAT.PROF.4234

24 OCT 2017

Recibido hoy _____ de _____ 2017
siendo horas 08:55 adjuntando copia y traslado en
7 fs, copias simples en 7 fs. autenticadas.

Sr. ERNESTO TOMAS IBAÑEZ
PROSECRETARIO
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: ROMANO JOSE LISANDRO C/ MARTINEZ RAUL FERNANDO Y OTROS S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO. EXPTE. 498/10.-

Concepción, 24 de octubre de 2017.-

Agréguese las fotocopias certificadas que acompaña. Téngase a la parte demandada por interpuesto Recurso de Casación.

A la reserva formulada: Téngase presente.

Pasen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, sobre la admisibilidad o no del Recurso de Casación interpuesto. Personal.ETI

Dr. ENZO RICARDO ESPASA
VOCAL
EXCMA. Cámara de Apel. del Trab.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

C 25/10/17 retro copia de
auto de fecha 24/10/17

Oscar Luis Robles
ABOGADO
M.P. N° 000 - C.A.S.

Sr. ERNESTO TOMAS IBANEZ
PROSECRETARIO CAT B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 24/10/17 se libro acta N° 4386-4387 -

Sr. ERNESTO TOMAS IBANEZ
PROSECRETARIO CAT B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 498/10

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 27 de octubre de 2017.-



CEDULA N° 4386.-

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: ROMANO JOSE LISANDRO C/ MARTINEZ RAUL FERNANDO Y OTROS S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: **CESAR LUIS ROBLES, APODERADO PARTE ACTORA.-**
Domicilio: **CASILLERO N° 126.-**

PROVEIDO

//////////cepción, 24 de octubre de 2017.- Agréguese las fotocopias certificadas que acompaña. Téngase a la parte demandada por interpuesto Recurso de Casación. A la reserva formulada: Téngase presente. Pasen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, sobre la admisibilidad o no del Recurso de Casación interpuesto. Personal.ETI FDO.DR.ENZO RICARDO ESPASA.VOCAL .-" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** MGM.

[Handwritten Signature]
J. ERNESTO TOMAS IBANEZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

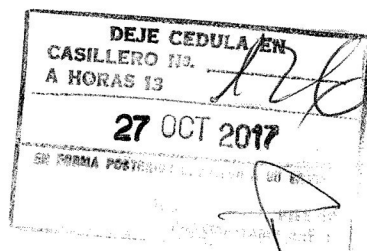
Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

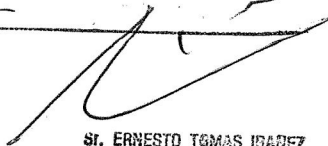
MGM



30 OCT 2017

Recibido hoy _____ de _____ 2017

as 08:45 adjuntando _____



SR. ERNESTO TOMÁS IDAREZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXOMA. CÁMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

10

10

839

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00KFAVJKMZ

Expte N°: 498/10

CEDULA DE NOTIFICACION



Concepcion, 27 de octubre de 2017.-

CEDULA N° 4387.-

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: ROMANO JOSE LISANDRO C/ MARTINEZ RAUL FERNANDO Y OTROS S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: MARIO ARIEL NUÑEZ, APODERADO PARTE DEMANDADA.- Domicilio: CASILLERO N° 609.-

PROVEIDO

Concepción, 24 de octubre de 2017.- Agréguese las fotocopias certificadas que acompaña. Téngase a la parte demandada por interpuesto Recurso de Casación. A la reserva formulada: Téngase presente. Pasen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, sobre la admisibilidad o no del Recurso de Casación interpuesto. Personal. ETI FDO.DR.ENZO RICARDO ESPASA.VOCAL .-" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MGM.

Handwritten signature and stamp of Sr. Ernesto Tomas Ibanez, Prosecretario Cat. B, Excm. Cámara del Trabajo, Poder Judicial Concepción.

M.E. N° Recibido Hoy Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20..... Se dejó cedula en la casilla número..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

MGM

Rectangular stamp: DEJE CEDULA EN CASILLERO N° 609 A HORAS 13, 27 OCT 2017, with handwritten signature and official stamp.

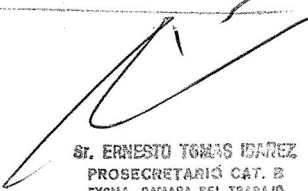
30 OCT 2017

ido hoy

de

201

08:45 adjuntando



ST. ERNESTO TOMAS IDAREZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION